



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

Av. Córdoba 245 - 3370 Puerto Iguazú, Misiones Tel/Fax: (03757) 420599

Cde a Expte. N° 25/99 Letra C

Ciudad de Puerto Iguazú, 07 de Octubre de 1999

ORDENANZA N° 42/99

VISTO:

Lo determinado en la Declaración N° 11/99 por la cual se declara a Puerto Iguazú como "Ciudad Turística", y;

Municipalidad de Puerto Iguazú	
Asesoría Jurídica y Legales	
Expte. 16444	De. 4-02
Di. 08	SALTO
Mes 10	Mes
Año 99	Año

CONSIDERANDO:

QUE por Ley N° 3573 la Provincia de Misiones crea un régimen especial de promoción para la actividad turística en el Departamento Iguazú, con el fin de incentivar la radicación de capitales en nuestra región, y

QUE en el Artículo 11° de la mencionada Ley, invita a los Municipios del Departamento a adoptar medidas concordantes con los objetivos de la misma.

QUE en la Capital IX, Artículo 162 de la Carta Orgánica Municipal, establece que el Municipio participará en el desarrollo de la actividad turística, como fuente inagotable de recursos de relevante importancia para el progreso general.

QUE es intención de este Gobierno Municipal cumplir plenamente con este objetivo, dictando medidas de incentivo para la industria turística.

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZÚ SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTICULO 1°: ESTABLECESE un régimen especial de promoción para la totalidad de las actividades turísticas que se desarrollen en el Municipio de Puerto Iguazú, las formas, condiciones y con los alcances que se establecen en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2°: SON OBJETIVOS principales del presente régimen:

- promover el desarrollo de todos los servicios que se brinden dentro de la actividad turística, con el fin de dotar a nuestra región de infraestructura acorde a nuestro destino turístico, para la atención del mercado zonal, nacional e internacional.
- Incentivar la inversión privada para los emprendimientos nuevos y/o la ampliación, con un mínimo de un 30 %, de aquellos ya existentes, atendiendo con prioridad a aquellos servicios novedosos y/o inexistentes en nuestra región.
- Propender muy especialmente toda inversión tendiente a la preservación del medio ambiente, compatibilizando la explotación turística con mínimo impacto ambiental. La autoridad de aplicación tomará todos los recaudos necesarios mediante la suscripción de convenios con organismos especializados o exigiendo a los comitentes la presentación de estudios de impacto ambiental por parte de consultoras de reconocida trayectoria, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en este último párrafo.



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

Av. Córdoba 245 - 3370 Puerto Iguazú, Misiones Tel/Fax: (03757) 420599

CAPITULO II

BENEFICIARIOS Y BENEFICIOS

ARTICULO 3º: Serán destinatarias de los beneficios de la presente toda inversión en obras nuevas, finalización de obras inconclusas y/o ampliación en un 30% como mínimo, de aquellas ya existentes, como así también todo emprendimiento en obras de infraestructura básica que favorezca el desarrollo turístico.

Los proyectos de inversión turística a desarrollarse en el ámbito del Municipio, con el fin de acogerse a los beneficios que se otorgan por la presente, deberán ser aprobados expresamente por el D.E.M. mediante Resolución fundada y deberán suscribir un convenio especial, en el que se determinará detalladamente los alcances y condiciones del régimen de promoción a otorgar.-

ARTICULO 4º: ESTABLECENSE las siguientes medidas de promoción, para los beneficiarios del presente régimen:

- Excepción del pago de derecho de construcción
- Excepción por el término de cuatro (4) años, del pago de la tasa de Comercio e Industria, ampliables a razón de un (1) año por cada 100.000 US\$ (cien mil dólares estadounidenses) de inversión, con un tope de hasta diez (10) años
- Otorgamiento de periodos de gracia, para el pago de tierras de propiedad privada municipal, en forma proporcional a la inversión realizada, a razón de de un (1) año por cada 100.000 US\$ (cien mil dólares estadounidenses) con un tope de diez (10) años
- Otorgamiento de financiación para el pago de tierras de propiedad privada municipal, en forma proporcional a la inversión genuina a realizar, con un mínimo de dos (2) años, ampliables a razón de un (1) año por cada 100.000 US\$ (cien mil dólares estadounidenses) con un tope de diez años.

El otorgamiento de los beneficios establecidos en los incisos c) y d), se efectuará en las condiciones que se establezcan en la Ordenanza para la enajenación de tierras Municipales.

CAPÍTULO III

SANCIONES Y PERDIDAS DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 5º: EL INCUMPLIMIENTO total o parcial por parte de los beneficiarios del presente régimen, a lo establecido en esta Ordenanza, se reglamentación y/o del convenio suscripto, tendrá como consecuencia las siguientes penalidades:

- Perdida de los beneficios acordados;
- Caducidad de los beneficios otorgados;
- Perdida total o parcial de facilidades de pago de tierras Municipales y/o de los periodos de gracia otorgados para el pago de las mismas;
- Devolucion de las tierras adjudicadas, estableciéndose por via de la reglamentación, las condiciones respectivas;
- Ampliación de multas de hasta Tres por ciento (3%) de la inversión prevista, graduadas de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

Las sanciones previstas en los incisos precedentes, se aplicarán por Resolución del Departamento ejecutivo, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento y en un todo acuerdo a la forma que se determine en la reglamentación. En el caso de sanciones pecuniarias, el D.E.M. procederá a emitir el correspondiente título de deuda para su cobro, mediante el proceso de ejecución fiscal.

ARTICULO 6º: EL D.E.M. reglamentará la presente, dentro de los sesenta (60) días corridos a contar desde la fecha de su promulgación.

ARTICULO 7º: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines que establece la Carta Orgánica Municipal, art. 88 inc. "e" Regístrese, CUMPLIDO ARCHIVASE.-

SERGIO JOSE MARTY
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Pro. Iguazú



Ing. ANDRES SERGIO LICHOWSKI
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Pro. IGUAZU

LEY XXIII – Nº 7

(Antes Ley 3573)

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Institúyase el presente régimen de promoción de la actividad turística en el Departamento Iguazú, Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del régimen que se instituye son los siguientes:

- a) promover el desarrollo del turismo provincial, en el marco de la planificación regional y nacional, estimulando la actividad privada en el desarrollo de la infraestructura y servicios turísticos, orientándolos hacia la inversión en instalaciones indispensables para la prestación de los mismos;
- b) propender la interconexión de los circuitos provinciales, regionales, nacionales e internacionales, estimulando y promoviendo estudios, investigaciones, planes, obras e infraestructuras que contribuyan al desarrollo del turismo;
- c) promover la preservación, puesta en valor turístico y conocimiento de las bellezas naturales y culturales, fomentando el desarrollo de la actividad turística a través de la implementación, ampliación y/o transformación de los servicios.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, determinará la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 4.- Podrán acogerse al régimen de la presente, los propietarios que realicen nuevas obras, finalicen obras inconclusas o amplíen las existentes en un treinta por ciento (30%) como mínimo, como así también los que ejerzan actividades turísticas que beneficien al sector o cumplan los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 5.- No podrán acceder a lo estipulado en el artículo precedente, los que:

- a) hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;

b) al tiempo de concedérseles los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Estado Provincial, de carácter fiscal o previsional:

c) registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial

Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo, hasta su sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputable.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS

ARTÍCULO 6.- Las medidas promocionales son las siguientes:

a) gestión del gobierno provincial para la obtención de créditos ante entidades bancarias, financieras públicas o concesiones de los beneficios otorgados por leyes, disposiciones privadas, como así también las que comprendan las nacionales y promoción turística;

b) bonificación a cargo del Gobierno de la Provincia en las tasas de interés de los préstamos que los bancos otorguen con destino a inversiones turísticas en el marco de la presente. A tal efecto el Poder Ejecutivo formalizará convenios con los bancos interesados, donde se establecerán las condiciones para acceder al beneficio, debiendo establecer asimismo el porcentaje de bonificación. Es requisito esencial para el otorgamiento de estos beneficios la previa aprobación por parte de la autoridad de aplicación de los proyectos presentados.

ARTÍCULO 7.- Los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación deberán elevarse a la Secretaría de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos para la posterior suscripción del respectivo convenio con los proponentes, el que deberá ser ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar y disponer las adecuaciones presupuestarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso b del Artículo 6.

CAPÍTULO V

SANCIONES Y PÉRDIDAS DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 9.- En caso de incumplimiento total o parcial imputables a los beneficiarios de las obligaciones previstas en esta Ley, su reglamentación y convenios que se suscribieren, el Poder Ejecutivo podrá rescindir el compromiso con las siguientes consecuencias:

- a) pérdida de los beneficios acordados;
- b) caducidad de los beneficios otorgados;
- c) pérdida total o parcial de la bonificación;
- d) exigibilidad total de los préstamos adeudados e intereses;
- e) multas a graduar hasta el dos por ciento (2%) del monto del proyecto, las que se determinarán por vía reglamentaria.

Las sanciones de los incisos precedentes serán aplicadas por Decreto del Poder Ejecutivo. Las mismas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento. Si se comprobara que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la autoridad de aplicación procederá a revisar, mediante un procedimiento sumario las obligaciones impuestas a los beneficiarios adecuándolas en el tiempo.

En el caso de sanciones pecuniaras la autoridad de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro, mediante el proceso de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 10.- Las sanciones establecidas serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 11.- Invitase a las Municipalidades del Departamento Iguazú a adoptar medidas concordantes con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- A los efectos de la continuidad de los beneficios en caso de transferencia total o parcial del establecimiento o bienes patrimoniales, y para todo acto de modificación, transformación, fusión, la empresa o sociedad beneficiaria, deberá solicitar autorización a la autoridad de aplicación, con una antelación de treinta (30) días como mínimo. La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los veinte (20) días de efectuadas las presentaciones.

ARTÍCULO 13.- Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordado los beneficios, el beneficiario queda obligado a mantener sus actividades turísticas por un plazo mínimo de cinco (5) años adicionales, caso contrario podrán aplicarse las sanciones del Capítulo V.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.